



RR.PP. 255/64

AUDITORÍA DE GUERRA  
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

Causa núm. 158

Contra *Mariano San  
Blasquez y suas*

R.º

Excmo. Señor:

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.


Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 18 de *Abril*  
de 1939 - Año *de la Victoria*

EL AUDITOR,

*Francisco de Alarcón*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE  
INCAUTACIONES.

*Fernand*  
 GOBIERNO DE ARAGON



Don ENRIQUE CORDON JIMENEZ, Secretario del Juzgado Militar de Urgencia número DOS y del procedimiento sumarisimo de Urgencia número 158-929, seguido contra MARIANO SAN BELENGUER y OCHO más, del que es Juez Instructor el Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar Don FRANCISCO JIMENEZ JIMENEZ.

CERTIFICO: Que a los folios que se citan en el expresado procedimiento, obran los particulares siguientes, que copiados literamente dicen:.....

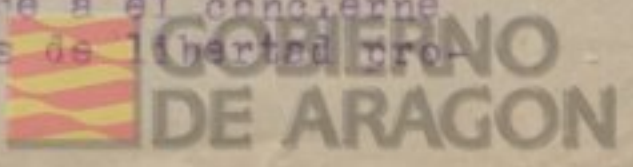
A folio 102.- AUTO de procesamiento que dice:.....  
" AUTO.- En Zaragoza a tres de Marzo de mil novecientos treinta y nueve Tercer Año Triunfal.- Los anteriores oficios informes y cartas ordenes cumplimentadas, unanse con anterioridad y 1º RESULTANDO: Que MARIANO SAN BELENGUER, de 60 años de edad, soltero, yesero, natural y vecino de Alcorisa, de filiación C.N.T. sin haberse destacado, prestó servicios de guardia, e intervino en requisas ordenadas por el Comité, quedando en provecho de este los objetos incautados y no señalándose consecuencias especiales a estos hechos, habiendosele oído decir en conversación privada, que la comida que mas provecho le hacia eran cuando fusilaban fascistas y encontrando en terreno de su propiedad objetos procedentes del saqueo de la Iglesia Parroquial, sin que pueda afirmarse los robos y conceptuandosele como de regular peligrosidad por las Autoridades y de buena conducta por los testigos.- 2º RESULTANDO: que JOSE ARMENGO SALES, de 44 años de edad, casado, jornalero natural de Las Cuevas de Cañard y vecino de Alcorisa, afiliado a los partidos de izquierda y propagandista de ellos en las elecciones, logico con tal ideología, se puso desde el primer momento al lado de los rebeldes, prestando armado y voluntariamente servicios de guardia, interviniendo en requisas y servicios ordenados por el Comité y constando que en contestación sostenida con Blas Gracia le dijo que estaba muy contento por el asesinato de Pedro Pérez y José María Arriño y que el día que se enteró se cecio una gallina, comprobándose tenia con ellos profunda enemistad, si bien se afirma en los informes que en ellos muestra de entusiasmo o recia al cometerse otros asesinatos, conceptuandosele por las Autoridades como de gran peligrosidad personal.- 3º RESULTANDO: Que JOAQUIN AZUARA CEUSELLES, de 65 años de edad, casado, carpintero, natural y vecino de Alcorisa, afiliada a Izquierda Republicana con anterioridad al movimiento, no se le señala durante este la comisión de hecho delictivo alguno, conceptuandose de regular peligrosidad y gozando de los beneficios de la libertad provisional.- 4º RESULTANDO: Que MANUEL LLORENTE PASCUAL, de 31 años de edad, casado, comerciante, natural de Valdeprado (Soria) y vecino de Alcorisa, simpatizante con las izquierdas al producirse el asesinato del Sr. Calvo Sotelo, manifestó su aprobación por dicho crimen, se mantuvo, estallado el Movimiento, al margen de los acontecimientos hasta que por desavenencias con elementos de la C.N.T. hubo de marchar voluntariamente a la Sección de Automovilismo del Batallon Konsumol, donde permaneció al gun tiempo licenciandose voluntariamente e ingresando en el Radio Comunista de la localidad, habiendo observado y no señalándose peligrosidad en los informes emitidos.- 5º RESULTANDO: Que ANTONIO ESPALLREGAS MUNIÑA, de 40 años casado, tejero, natural y vecino de Alcorisa, afiliado al partido Radical Socialista con anterioridad a la Revolución de Octubre y a Izquierda Republicana despues de esta fecha, continuando al estallar el Movimiento con tal significación y adormandose en los informes de las Autoridades que hubo de la población hacia Morella, volviendo el 29 de Julio del 36 unido con la columna confederal que ocuó a Alcorisa prestando los servicios de guardia que se le encomendaron así como intervino en requisas, no habiendose podido comprobar si intervino en la destrucción de la Iglesia en sí como afirma en su indagatoria lizo algún favor a las personas de derechas coincidiendose en su conceptuación de persona peligrosa.- 6º RESULTANDO: Que ANDRES GYALLAR BELENGUER, de 48 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Alcorisa, simpatizante con las izquierdas, con tal ideología luego de estallado el Movimiento y sin duda en merito a ella, fue nombrado por el Comité rojo Delegado de la granja de "El Lecinar" teniendo a su cargo unos treinta obreros, sin que conste maltratara a los de derechas sino por el contrario comportandose correctamente con todos durante el año que estuvo en el desempeño del cargo, habiendo protegido a algunas per-

243



sonas de derechas, pero intervenido en algunas requisas por orden del Comité y sido acusado de regocijarse de los asesinatos realizados en las personas de derechas, conceptuándose como de regular su peligrosidad y buena su conducta privada. = 2º RESULTANDO: Que ISIDORO SESÉ ALLOZA, de 32 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Alcorisa, de muy antigua significación arca marxista que cristalizó en su actuación en sucesos revolucionarios del año 1932, colaborando en la colocación de una bomba en la Casa Cuartel de la Guardia Civil y siendo Tesorero de la Sindical G.N.T. recibiendo con entusiasmo la dominación marxista, pero no constando otra intervención supuestamente delictiva durante ella, que el haber sido delegado de la granja "Torre Miguera" no constando maltratar a personas de derechas que allí trabajaban y si que intervino en algunas requisas efectuadas por orden del Comité conceptuándose por las Autoridades, sin duda con vista a su actuación del años 32, como persona de gran peligrosidad. = 3º RESULTANDO: Que FRANCISCO GARCIA REAL, de 42 años de edad, casado, tejero, natural y vecino de Alcorisa de analogos antecedentes izquierdistas que Antolin Espallargas Muniesa, también y como este es acusado por las Autoridades de haber huido a Morella regresando con la columna confederal autora de los desmanes de la Villa cometidos, prestando voluntariamente servicios de guardia en ocasión de lo cual y junto con su compañero de servicio vieron pasar a el Cura de Molinos que venia detenido y luego fue fusilado justificándose mas tarde de haberle detenido, sin que hayn podido encontrarse testigos presenciales de la detencion y si solo de haberse justado de hacerlo; asimismo intervino en erquisas, siendo públicamente conceptuado como de grandísima peligrosidad. = 4º RESULTANDO: Que ANDRES MATEO ESPALLARGAS, de 42 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Alcorisa, afiliado a la C.N.T antes del movimiento, prestó servicios de guardia en los portales de la población sin comprobarse su intervención en la quema de la Iglesia, aunque si en requisas e incautaciones, habiendo sido nombrado pastor del ganado de la columna Carod, mientras estuvo en Alcorisa y habiendosele conceptuado por las Autoridades como persona de gran peligrosidad. = 1º CONSIDERANDO Que los hechos relatados en el 5º y 8º Resultando pudieran ser constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión que tipifica y sanciona el artículo 236. párrafo 2º del Código Castrense. = 2º CONSIDERANDO: Que los hechos a que se refieren los Resultandos 1º, 2º, 4º, 5º, 7º y 9º pudieran integrar un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado por el artículo 240 párrafo 1º del referido Cuerpo Legal. = 3º CONSIDERANDO: Que los hechos relatados en su correlativo resultando no representan indicio de comisión de hecho alguno delictivo, por lo que no procede acordar medida procesal alguna contra el mismo. = 4º CONSIDERANDO. Que cuando aparezcan cargos delictivos contra persona determinada, el Juez Instructor, acordará en armonia con lo que previene el artículo 421 del Código de Justicia Militar su procesamiento y atendida la naturaleza y cuantia de la pena imponible su prisión. = 5º CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptado en el artículo 5º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1.937, procede hacer la reserva expresa de acciones con determinación de cuantia para asegurarse en su momento la evacuación de responsabilidades civiles. = S.S. por ante mi el Secretario dijo: Que debia de crear y decretaba el procesamiento y prisión de MARIANO SANZ BLENQUER, JOSE ABENEGOD SAUSA, MANUEL LLORENTE PASCUAL, ANTOLIN ESPALLARGAS MUNIESA, ANDRES GUALLAR BLENQUER, ISIDRO SESÉ ALLOZA y FRANCISCO GARCIA REAL y ANDRES MATEO ESPALLARGAS, notificándoles este auto de procesamiento, requiriéndoles para designen Defensor y dándose de este auto los partes y conocimientos legales prevenidos y no acordando el procesamiento de JOAQUIN AZUARA CRUSELLES, respecto del cual se propone el sobreseimiento definitivo. = Así lo acuerda y firma S.S. de que doy fe. = Francisco Jimenez, Enrique Cordon. Ambos rubricados. =

A folio 105 . Resumen del Sr. Juez Instructor que dice; .....  
Visto. Sr. = El Instructor del presente actuado considera terminadas la diligencias propias período sumarial, remitiéndose a efectos de resumen de actuaciones a los respectivos resultandos del precedente auto de procesamiento y en virtud eleva estas actuaciones a su Autoeidad para la resolución que estime oportuna, significándole que los procesados se hallan en la prisión de Alcorisa a excepción de Andrés Mateo Espallargas que disfruta en la misma Villa de los beneficios de libertad provisional y de JOAQUIN AZUARA CRUSELLES para quien en merito a las razones que motivaron su no procesamiento este propone el sobreseimiento de la causa en lo que a él concierne y significa que también se halla gozando de los beneficios de libertad pro-





visional.= V.I. no obstante resolverá.= Zaragoza 10 de Marzo de 1.939.  
III. Año Triunfal.= El Juez Instructor.= Francisco Jimenez. Rubricado y sellado.=

A folio 105 Resolución del Consejo de Guerra Permanente Movil nº 2.  
\* RESOLUCIÓN. Reunido el Consejo Permanente de Urgencia Movil nº 2 para dictar resolución en la presente Causa. Cidos el fiscal, el ponente atendido a que por lo que respecta al procesado en la presente causa JOAQUIN AZUARA CRUSELLES de 65 años, casado, natural y vecino de Alcorisa afiliado a Izquierda Republicana con anterioridad al Movimiento, no se concreta que durante el dominio rojo en el pueblo cometiera actos de carácter típicamente delictivos, si bien se desprende que su conducta dejó que desear y alternaba con cántos marxistas cuya ideología profesaba no desprendiéndose por consiguiente cargos que llevan consigo responsabilidad criminal.= De acuerdo con lo dispuesto en el apartado C) del artículo 5º del Decreto de 1º de Noviembre de 1.936, en relación con el 538 del Código de Justicia Militar.= ACUERDO proponer el sobreseimiento provisional de esta Causa con relación a encartado en ella JOAQUIN AZUARA CRUSELLES y señalar vista de las actuaciones contra los restantes procesados para el día de hoy a las 15,30 horas, y pónganse ~~xxx~~ de manifiesto los autos a las partes para instrucción.= En Alcorisa a 29 de Marzo de 1.939. III. Año Triunfal.= El Presidente del Consejo. José Deus Alonso. Rubricado.= Doy fé El Secretario. Francisco Jimenez. Rubricado.=

A folio 106. ACTA, que dice:.....  
\* Presidente. Comandante. Don José Deus Alonso. Ponente. Capitan Don Luis Solano Costa.= Vocales: Capitan Don Juan Sanchez Merchán. Capitan Don Carlos Cagigas del Hoyo. Capitan Don Evaristo Quintana Ruiz. Fiscal Teniente Don Manuel Goded Alonso. Defensor Alférez Don José Luis Orriozola y Secretario Alférez Don Francisco Jimenez.= En Alcorisa a 29 de Marzo de 1.939. III. Año Triunfal, se reúne el Consejo de Guerra Permanente nº Dos constituido en la forma indicada para ver y fallar la causa instruida contra Mariano Sanz Belenguer, José Armengod Salesa, Manuel Liorenre Pascual, Antolin Escallargas Muniesa, Andrés Guallar Belenguer, Isidro Sese Alloza, Francisco Garcia Real y Andrés Mateo Espallargas, habiéndose sobreseido en lo que concierne a Joaquin Azuara Cruselles.= Comenzada la vista de la Causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales es interrogado ~~xxxxxxx~~ el procesado Francisco Garcia Real, manifestando a preguntas de las partes haberse limitado a ver pasar al Cura de Molinos cuando estaba de guardia, negándose se jaztara de ello. Antolin Espallargas niega asimismo que el anterior, fuese a Morella Isidro Sese Alloza es interrogado por el Sr. Vocal Ponente, negando que en el año 1932 hubiese habido alguna en la Casa Cuartel de la Guardia Civil pero afirmando era a la sazón Tesorero de la Junta Directiva de la C.N.T.= El fiscal entiende que todos los procesados son reos de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas excepto Andrés Guallar Belenguer, que, que por la menor trascendencia de su participación estima es solo reo de uno de auxilio sin concurrir matices modificativos. En consecuencia solicita para los primeros 30 años de reclusión mayor y 12 y un día de prisión menor para el citado Guallar Belenguer.= La Defensa entiende que Isidro Sese Alloza es reo de delito de auxilio a la rebelión con la atenuante muy modificada de falta de perversidad y que en los restantes y aparte la citada concurre la de intrascendencia de sus actos, solicitando para el primero 6 años y un día y para los demás 6 meses y un día de prisión correccional.= Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contesta que no, especialmente los dos primeros que reputan de inexactas las acusaciones sumariales.= quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar Sentencia.= De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar extiende la presente acta que firma con el vº Dº del Sr. Presidente. De lo que doy fé. vº Bº El Presidente Deus. Rubricado.= El Secretario Francisco Jimenez. Rubricado.=

A folio 107. Sentencia que dice:.....  
\* Sentencia.= Presidente. Comandante Don José Deus Alonso. Vocales. Capitanes Don Juan Sanchez Merchán. Don Carlo Cagigas de Hoyo, Don Evaristo Quintana Ruiz. Ponente. Gr. 1º Dº del C.J.M. D. Luis Solano Costa.=



En Alcorisa a 29 de Marzo de 1.933. III. Año Triunfal. = Vista por el Consejo Permanente N.º 2 la presente causa sumarísima de urgencia n.º 153-979 del Juzgado de Castellote, seguida contra los procesados MARIA NO SANZ BELENGUER y 7 más. = OIDO el Fiscal, el Defensor y los procesados y siendo Ponente el Oficial arriba indocado. = 1.º RESULTANDO probado y así se declara que el procesado ANTONIN ESPALLARGAS MUNIESA, de 40 años, casado, natural y vecino de Alcorisa, afiliado al partido Radical Socialista con anterioridad a la Revolución de Octubre y a izquierda Republicana a spues de esta fecha, continuando al producirse el movimiento con tal significación y afirmandose en los informes de las Autoridades Locales que huyó de la población hacia Morella cuando en los primeros momentos del Movimiento dominaron en el pueblo los Nacionales, volviendo el 29 de Julio unido con la columna confederal que ocupó Alcorisa, prestando los servicios de guardia que le encomendaron, así como intervino en requisas, no habiéndose podido comprobar si intervino en la destrucción de la Iglesia ni en si como afirma en su indagatoria, hizo algún favor a las personas de derechas, coincidiéndose en una conceptuación de persona peligrosa y constando que en los primeros momentos era de los que decían cosas como la siguiente "¿qui hay que coger una hoz y empezar a cortar cabezas" y ello publicamente en un bar, pero sin que en conjunto se pueda considerar de transcendencia el auxilio que prestó a la causa roja ni consten actos rebeldes de perversidad personal. = El procesado FRANCISCO GARCIA REAL, de 42 años, casado, natural y vecino de Alcorisa, de iguales antecedentes y actuación que el anterior al producirse el Movimiento, en ocasión de estar prestando uno de sus servicios de guardia vio pasar detenido al Sacerdote de Molinos que luego fue fusilado, jactándose el procesado de haberlo detenido él, sin que ello resulte probado, pero si tales jactancias, no siendo tampoco de transcendencia el auxilio prestado a la causa roja, ni demostró perversidad en el conjunto de su actuación. El procesado JOSE ARMENGO SAUSA, de 44 años, casado, natural de Las Cuevas de Cañard y vecino de Alcorisa afiliado a los partidos de izquierda y propagandista de ellos en las elecciones consecuentes con tal ideología, se puso desde el primer momento al lado de los rojos, prestando armado y voluntariamente servicio de guardia interviniendo en requisas a las ordenes del Comité y constando que en una conversación dijo: que estaba muy contento con el asesinato de Pedro Pérez y José María Ariño y que el día se enteró de ello se comió una gallina, comprobándose tener con ellos profunda enemistad, si bien se afirma en los informes que análogas muestras de entusiasmo ofrecía al cometerse otros asesinatos, pero no consta realizara actos de transcendencia ni otros ~~asesinatos~~ demostrativos de perversidad personal. = El procesado ANDRES GUALLAR BELENGUER, de 48 años, casado, natural y vecino de Alcorisa, simpatizante con las izquierdas y con tal ideología sin duda en meritos de ello fue nombrado por el comité, a cuyo servicio se puso, Delegado del trabajo de la granja "El Lencinar" teniendo a su cargo unos treinta obreros sin que conste maltratar a los de derechas sino ~~por~~ por el contrario comprobándose se comportó con corrección durante el año que estuvo en el desempeño de tal cargo, habiendo protegido a algunas personas desafectas a los rojos, pero siendo de los que intervino en requisas por orden del Comité y de los que demostraban regocijo por los asesinatos. = El procesado ISIDRO SESE ALLOZA, de 38 años, casado, natural y vecino de Alcorisa de muy antigua significación anarco sindicalista que cristalizó en su actuación en los sucesos revolucionarios de 1.932 estando acusado de participación en la colocación de una bomba en el Cuartel de la Guardia Civil y siendo Tesorero de la referida Sindical, recibió con entusiasmo la dominación marxista, pero no consta que realizara otra actuación que la de haber sido Delegado de Trabajo de la granja "Torre Figuera" no constando maltratar a personas desafectas que allí trabajasen y si que realizó algunas requisas por orden del Comité. = El procesado ANDRES MATEO ESPALLARGAS de 42 años, casado, natural y vecino de Alcorisa, afiliado a la C.N.T. antes del Movimiento, prestó servicios de guardia en los portales de la población, sin que pueda determinarse su intervención en el incendio de la Iglesia, aunque si en requisas e incautaciones, habiendo sido nombrado pastor del ganado de la Columna "Carod" mientras estuvo en Alcorisa, mostrándose decididamente adicto a la causa roja, hasta el punto de que unos días antes de la liberación aun decía "que se aguardasen los Nacionales que aun habría leña" pero sin que por lo demás sea de transcendencia su



auxilio a la causa roja, ni se le imputen actos demostrativos de perversidad personal. = 2º RESULTANDO, probado y así se declara que el procesado MARIANO SANZ BELENGUER de 60 años, casado, natural y vecino de Alcorisa, de filiación cenetista, sin haberse destacado, prestó servicios de guardias e intervino en requisas ordenadas por el Comité quedando en provecho de este organismo lo obtenido, encontrándose en terreno de su propiedad objetos de caracter religioso procedentes del saqueo de la Iglesia, sin que conste que el procesado interviniera en ello, conceptuandosele por las Autoridades como poco recomendable en orden a su ideología extremista, pero siendo conceptuado como de buena conducta por los testigos en general, no concretándose en su contra la intervención en actos de violencia contra las personas o propiedades, afirmandose por las Autoridades que era un animador para la comisión de actos de violencia, lo que se corrobora por habersele oído decir en conversación privada " que la comida que nos le aprovechaba era cuando fusilaban fascistas". El procesado MANUEL LLORENTE ASOJAL, de 71 años casado natural de Valdeprado (Soria) y vecino de Alcorisa, simpatizante con las izquierdas al producirse el asesinato del Sr. Calvo Sotelo y en el mismo día, manifestó su aprobación por dicho crimen, habiendo durante el mandato rojo marchado voluntario a la Sección Automovilista del Batallón Komsomo donde permaneció algun tiempo, al parecer por discrepancias con el Comité Local, licenciándose voluntariamente e ingresando en el Radio Comunista del pueblo constando que con ocasión de exteriorizars su satisfacción según queda dicho, por asesinato del primer martir de nuestro Alzamiento decía, " que se fastidiara que bien muerto estaba " añadiendo vivas a Largo Caballero y la Revolución Social y " que había que cortar por lo sano" pues mientras esto no se hiziera no estaremos bien " todo lo que ocurría en ocasión de hallarse el procesado en la Sociedad denominada " Alianza Republicana" no constando interviniera en hechos de transcendencia ni reveladores de perversidad personal. = 1º CONSIDERANDO que los actos realizados por los encartados a que se hace referencia en el resultando correlativo de esta Sentencia, si bien denotan una actividad dolosa que ha de ser objeto de sanción penal, es indudable que un doble analisis objetivo de los actos en si realizados por ellos y subjetivo en cuanto a antecedentes, cultura y grado de peligrosidad de los encartados, no permite atribuirles en la rebelión marxista una actuación tan destacada que los haga reos de adhesión a la rebelión, sino que la calificación jurídica ha de ser de tonos mas benignos al reputarles como meros auxiliares a la rebelión, delito que prevée y sanciona el artículo 24º del Código de Justicia Militar. = 2º CONSIDERANDO que los actos realizados por los encartados a que se hace referencia en el resultando correlativo son constitutivos del delito de excitación a la rebelión que prevée y sanciona el artículo 24º párrafo 2º del Código de Justicia Militar, teniendo en cuenta por lo que respecta al procesado MANUEL LLORENTE, que se aprecia en él tal figura de delito en relación con sus manifestaciones por asesinato de Calvo Sotelo, pues aun cuando ello ocurriera pocos días antes de producirse el Movimiento, hay una indiscutible unidad espiritual entre aquele asesinato y el Alzamiento Nacional, que hace que cuando con aquel se relacione quede incorporado en todos los sentidos a la esencia misma del Alzamiento. = 3º CONSIDERANDO y por lo que respecta a la apreciación de circunstancias modificativas que en todos los procesados en la presente causa son de apreciar la concurrencia de las atenuantes de falta de perversidad y transcendencia procediendo en consecuencia la rebaja de la pena correspondiente en un grado por lo que respecta a los procesados ESPALLARGAS, GARCIA REAL, MARIANO SANZ y LLORENTE y en dos grados por lo que hace referencia a los procesados restantes, todo ello a tenor de lo dispuesto en la regla 5ª del artículo 67 del Código Penal Común. = 4º CONSIDERANDO, que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es tambien civilmente, por lo que es procedente declarar tal responsabilidad cuya determinación y cuantía se hará en la forma prevista por el D. L. de 10 de Enero de 1.937. = VISTOS los citados artículos 24º y 173 del Código de Justicia Militar y Regla 5ª del 67 del Penal Común y demas de general aplicación. = FALLOS que debemos condenar y condenamos a los procesados en esta causa ANTLIN ESPALLARGAS BELENGUER, FRANCISCO GARCIA REAL, JOSE ARMENGOS SALESA, ANDRES GUALLAR BELENGUER, ISIDRO



SESE ALLOZA y ANDRES MATEO ESPALLARGAS como autores todos ellos de un delito de auxilio a la rebelión con circunstancias atenuantes, a las penas, a los dos primeros de 5 años y un día de prisión mayor, al tercero a la de dos años de prisión menor y a los restantes a la de un año y un día y a los procesados MARIANO SANZ BELENGUER y MANUEL LLORENTE PASQUAL, como autores de un delito de excitación a la rebelión con atenuantes, a la pena de un año y un día de prisión menor, con las accesorias comunes a todos los procesados de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, siendo de abono a todos ellos la preventiva sufrida en esta causa. = ASI por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos y firmamos. = Jose Deas Alonso. Varisto Quintana Ruiz. Juan Sanchez Mercan. Carlos Sagigas de Hoyo, Luis Solano Costa. Todos rubricados. =

A folio 109 y 1100. Decreto del Ilmo Sr. Auditor de Guerra que dice:..... Zaragoza a 6 de Abril de 1.939. Año de la Victoria. = RESULTANDO: Que el Consejo de Guerra Permanente reunido en Alcorisa el día 29 de Marzo último para ver y fallar la presente causa instruida por los tramites del procedimiento sumarísimo de urgencia contra Mariano Sanz Belenguer y siete más ha dictado Sentencia por la que se condena a ANTONIO ESPALLARGAS MUNEZA y a FRANCISCO GARCIA REAL a la pena de seis años y un día de prisión mayor y accesorias legales, como autores responsables de un delito de auxilio a la rebelión (comprendido en el artículo 240 del Código Castrense) con circunstancias atenuantes, a JOSE ARMENGOD SALESA a dos años de prisión menor y accesorias como autor responsable del delito antes tipificado, también con atenuantes, a ANDRES GUALLAR BELENGUER, ISIDRO SESE ALLOZA y ANDRES MATEO ESPALLARGAS a un año y un día de igual pena y accesorias, como autores responsables del mismo delito y así mismo con atenuantes, y a MARIANO SANZ BELENGUER y MANUEL LLORENTE PASQUAL también a un año y un día de prisión menor con las mismas accesorias, como autores responsables del delito de excitación a la rebelión (comprendido en el párrafo 2º del artículo antes citado) con circunstancias atenuantes, todo ello en virtud de haberse declarado como hechos probados: Que Antonio Espallargas Muneza afiliado al partido Radical Socialista con anterioridad a la Revolución de Octubre y a I.R. después de esta fecha, continuando al producirse el Movimiento con tal significación y afirmándose en los informes de las Autoridades Locales que Mayo de la población hacia Morella cuando en los primeros momentos del Movimiento dominaron el pueblo los Nacionales, volviendo el 29 de Julio unido con la Columna Confederal que ocupó Alcorisa, prestando los servicios de guardia que le encomendaron así como intervino en requisas, no habiéndose podido comprobar si intervino en la destrucción de la Iglesia ni si como afirma en su indagatoria, ni zo algun favor a las personas de derechas, coincidiéndose en una conceptualización de persona peligrosa y constando que en los primeros momentos era de los que decían cosas como las siguientes: "aquí hay que coger una hoz y empezar a cortar cabezas" y ello públicamente en un Bar, pero sin que en conjunto se pueda considerar de transcendencia el auxilio que presto a la causa roja, ni consten actos reveladores de perversidad personal. Que FRANCISCO GARCIA REAL, de iguales antecedentes y actuación que el anterior, al producirse el movimiento, en ocasión de estar prestando uno de sus servicios de guardia, vió pasar al Sacerdote de Molinos que luego fué fusilado, jactándose el procesado de haberlo detenido él, sin que ello resulte probado, pero si tales jactancias, no siendo tampoco de transcendencia el auxilio prestado a la causa roja ni demostrativo de perversidad en el conjunto de su actuación. - Que JOSE ARMENGOD SALESA afiliado a los partidos de Izquierda y propagandista de ellos en las elecciones, consecuente con tal ideología, se puso desde el primer momento al lado de los rojos, prestando armado y voluntariamente servicios de guardia, interviniendo en requisas a las ordenes del Comité y constando que en una conversación dijo que estaba muy contento con el asesinato de Pedro Pérez y José María Ariño y que el día en que se enteró de ello se comió una gallina, comprobándose tenía con ellos profunda enemistad, si bien se afirma en los informes que analogas muestras de entusiasmo ofrecía el cometerse otros asesinatos, pero no consta realizara actos de transcendencia ni demostrativos de perversidad personal. - Que ANDRES GUALLAR BELENGUER, simpatizante con las Izquierdas y con tal ideología sin duda en mérito de ello fue nombrado por el Comité a cuyo servicio se puso, Delegado del Trabajo de la granja de El Lencinar - teniendo a su cargo unos 70 obreros, sin que conste maltratar a los de derechas, sino por el contrario comprobándose se comportó con corrección durante el años que estuvo en el desempeño de tal cargo.



biendo protegido a algunas personas desafectas a los rojos, pero siendo de los que intervinieron en requisas por orden del Comité y de los que mostraban regocijo por los asesinatos.- Que ISIDRO SESE ALLOZA, de muy antigua significación anarco sindicalista que cristalizó en su actuación en los sucesos revolucionarios de 1.932, estando acusado de participación en la colocación de una bomba en el Cuartel de la Guardia Civil y siendo Tesorero de la referida Sindical, recibió con entusiasmo la dominación marxista pero no consta realizara otra actuación que la de haber sido Delegado de Trabajo de la granja " Torre Figuera " no constando maltostara a personas desafectas que allí trabajasen y si que realizó algunas requisas por orden del Comité.- Que ANDRES MATO ESPALLARCAS afiliado a la C.N.T. antes del Movimiento prestó servicios de guardia en los portales de la población sin que pueda determinarse su intervención en el incendio de la Iglesia, aunque si en requisas e incautaciones habiendos sido nombrado pastor del ganado de la Comuna Carod, mientras estuvo en Alcorisa, mostrandose decididamente adicto a la causa roja, hasta el punto de que un día antes de la liberación aun decía " que se aguardasen los Nacionales, que aun habria leña " per sin que por lo demas sea de transcendencia su auxilio a la causa roja, ni se le imputen actos demostrativos de su perversidad personal.- Que MARIANO SANZ BELENQUER, sin filiación comunistista ni destacado, prestó servicios de guardia e intervino en requisas, ordenadas por el Comité quedando en provecho de este organismo lo obtenido, encontrandose en terreno de su propiedad objetos de caracter religioso procedentes del saqueo de la Iglesia, sin que conste que el procesado interviniera en ello conceptuandosele por las Autoridades como poco recomendable en orden a su ideología extremista pero siendo conceptuado como de buena conducta por los testigos en general, no concretandose en su contra la intervehción en actos de violencia contra las personas o propiedades des afirmandose por las Autoridades que era un animador para la comisión de actos de violencia, lo que se corrobora por habersele oido decir en conversación probada " que la comida que mas le aprovechaba era cuando fusilaban fascistas " .- Que MANUEL LLORENTE PASCUAL, simpatizante con las izquierdas al producirse el asesinato del Sr. Calvo Sotelo y en el mismo día, manifestó su aprobación por dicho crimen, habiendo marchado voluntario durante el mandato rojo a la Sección Automovilista del Batallon Monsonel, donde permaneció algun tiempo, al parecer por discrepancias con el Comité Local licenciandose voluntariamente e ingresando en el Radio Comunista del pueblo, constando que con ocasión de exteriorizar su satisfacción segun queda dicho, por el asesinato del Sr. Calvo Sotelo, decía " que se fastidiara, que bien muerto estaba " añadiendo vivas a Largo Caballero y a la Revolución Social y que " habi que cortar por lo sano, pues mientras esto no se hiciera no estaremos bien " todo lo que ocurría en ocasión de hallarse el procesado en la Sociedad denominada " Alianza Republicana " no constando interviniera en hechos de transcendencia ni reveladores de perversidad personal.- CONSIDERANDO: Que se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados está de acuerdo con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la Sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de las penas impuestas y demas pronunciamientos del fallo.- Visto el Decreto nº 55 de 1º de Noviembre de 1.933 y demas preceptos de general aplicación.- ACUERDO prestar mi aprobación a la citada Sentencia.- OTROSI, de conformidad con la Resolución del Consejo apruebo por sus propios fundamentos la propuesta de sobreseimiento provisional en favor del encartado JOAQUIN AZUARA CRUSELLES por estar incurso su conducta y actuación en el caso 1º del artículo 538. del Código de Justicia Militar.- Vuelvan los autos a su Instructor para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demas diligencias de ejecución.5 El Auditor.- Ramiro F. de la Mora.- rubricado.5 Hay un sello en tinta que dice : " Región Militar. Auditoria de Guerra. "5

Y para que conste y al Tribunal de Responsabilidades Políticas



libro el presente de orden y visado por S.Sa. en Zaragoza a catorce  
de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Vº. Bº.  
El Juez Instructor.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature: Enrique Cordon]*